



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Decenio de la Igualdad de
Oportunidades para mujeres y
hombres"

R.A. N° 009 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 29 de mayo del 2025, interpuesto por **LILIANA ADILIA RIOS HERRERA**, identificada con DNI N° 06235147, Cargo Enfermera Especialista, con Nivel 14, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de abono del incremento del 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233; pago de devengados e intereses legales; y el Informe N° 232-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 423-OAJ-INSN-2025 el 25 de julio del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 29 de mayo del 2025, la servidora **LILIANA ADILIA RIOS HERRERA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 10 de abril del 2025, en la cual requirió el abono del incremento del 10% Fonavi, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233; pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierte como punto controvertido: *Si la recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de abono del incremento del 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233; pago de devengados e intereses legales;*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Decenio de la Igualdad de
Oportunidades para mujeres y
hombres"

Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: *"Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";*

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, obra a folio 10 del expediente la Carta N° 350-2025-OP-INSN emitida por parte de la Oficina de Personal; notificada con fecha 14 de julio del 2025 a la recurrente; la cual declara no atendible su solicitud de fecha 10 de abril del 2025; solicitud cuyo silencio administrativo ha conllevado la interposición del presente recurso de apelación; por ende, al ser una respuesta extemporánea posterior a la interposición del presente recurso de apelación, el trámite que será objeto en la presente resolución versará a la denegatoria ficta materializada;

Que, el Informe N° 417-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 709-OAJ-INSN-2025 30 de diciembre del 2025; analiza concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **II. ANÁLISIS:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, *i) el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2 que, Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; ii) que luego, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció en su artículo 2 lo siguiente: Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; y que iii) por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981, y estableciendo en su Disposición Única Final que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; y que, iv) en ese marco normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, donde concluye que: Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; y v) en*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Decenio de la Igualdad de
Oportunidades para mujeres y
hombres"

consecuencia, no es posible acoger el pedido de la recurrente debiendo declararse **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** Recurso de Agotamiento de Vía Administrativa (...), interpuesto por doña LILIANA ADILIA RIOS HERRERA, enfermera especialista nivel 14, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, y del régimen de compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153 (...)"

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **IMPROCEDENTE**, el presente recurso de apelación;

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 29 de mayo del 2025, interpuesto por LILIANA ADILIA RIOS HERRERA, identificada con DNI N° 06235147, Cargo Enfermera Especialista, con Nivel 14, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de abono del incremento del 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233; pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática